

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 6 DE ABRIL DE 1873.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 65.

Por el Poder Ejecutivo de la República se ha expedido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

«Convocadas las elecciones de Diputados á Córtes Constituyentes por decreto de la Asamblea de 30 de Marzo último, en que se ordena á los Ayuntamientos que procedan á la rectificación del censo electoral, se hace indispensable señalar los términos en que deben publicarse las listas y hacerse las oportunas reclamaciones, abreviando los plazos, en uso de las facultades que concede al Gobierno el art. 2.^º del referido decreto.

En su virtud, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.^º El dia 14 del mes actual los Ayuntamientos todos de la República expondrán al público las listas rectificadas en los sitios de costumbre.

Art. 2.^º Desde el dia 14 hasta el 22 del presente mes se harán las reclamaciones de inclusión ó exclusión de las listas ante los Ayuntamientos.

Art. 3.^º Concluido el plazo que se fija en el artículo anterior, los agraviados acudirán en alzada desde el dia 22 del mes corriente hasta el 2 de Mayo próximo ante la Comisión permanente de las Diputaciones provinciales, que finalizado este término devolverá los expedientes á los Ayuntamientos respectivos.

Art. 4.^º El dia 2 del mes de Mayo se expondrán al público las listas ultimadas por los Municipios con la designación de los colegios y las secciones á que correspondan los electores.

Art. 5.^º Los recursos de apelación á las

Audiencias se harán por falta material de tiempo en los seis primeros días del anterior plazo, ó lo que es igual, desde el 2 al 8 inclusive, recogiéndose por los interesados en los dos días que restan hasta el de la elección testimonio de las providencias que recaigan á su favor para que lo presenten en seguida á los Ayuntamientos. Deberán estos luégo formar de los que obtengan el derecho de votar una lista adicional, que se fijará á continuación de la general el dia 1.^º de la elección antes de abrirse las urnas.

Art. 6.^º Las cédulas talonarias se empezarán á entregar á domicilio desde el dia 2 de Mayo, y quedarán repartidas el 8 del mismo mes, dos días antes de la elección.

Art. 7.^º El elector á quien sin motivo alguno deje de entregársele su cédula en el tiempo señalado la reclamará al Municipio; y de no ser atendido, podrá entablar desde luégo contra el Alcalde la correspondiente acción criminal.

Art. 8.^º Todas las Autoridades y corporaciones que deben entender en estas actuaciones se ocuparán sin levantar mano en el despacho de los expedientes que les corresponden, y los resolverán dentro de los plazos fijados en este decreto.

Madrid, tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO PÍ Y MARGALL. »

Lo que por medio del BOLETIN EXTRAORDINARIO se comunica á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Soria, 5 de Abril de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Soria.—Imprenta Provincial.

